COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(…)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSA, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/213/06
QUEJOSA: q1
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 07/07
AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ELOTA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil siete.- -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/IV/213/06 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en la sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por la señora q1, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos como a los de su hija v1 y, -

- R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1o.** Que con fecha 27 de octubre de 2006, la señora q1 CAMPOS, presentó ante esta CEDH queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, perpetrados en su perjuicio como en los de su hija, v1 consistentes en la detención arbitraria, privación ilegal de la libertad e incomunicación.- -

- - - **2o.** Que tal queja se formuló en los términos siguientes:- - - - - - - - - - - - - - -

> "Yo Q1, tenía más de un año y medio ayudándole en su casa del señor C1, y él me dijo que me iba ayudar con un dinero por todo el tiempo que le ayudé, él me mandó llamar para darme el dinero que me había prometido, y yo fui y me dio la cantidad de $10,000 pesos y a la 1 de la tarde, de ese mismo día, que me entregó el dinero, nos pusimos a beber unas cervezas, estaba el señor C1 y yo (Q1), y a las 4 de la tarde me fui con el dinero y me fui a pagar a la tienda, después yo no llegaba a la casa y mi hija V1 fue a buscarme con el señor C1 a las 7 de la tarde ya había otras personas, entre ellos, un policía que se llama SP1 y C2 hermano del señor C1, entonces el señor C2 le dijo a V1: ten este dinero, V1 dijo: No, y él insistió que se lo llevara, y el policía SP1 se lo quitó y se lo echó en su camisa, y a V1 la encerró en un cuarto donde estaba el señor C1 dueño del dinero que el policía se echó a la bolsa. "te voy a matar hija de tu puta madre", y el señor C1 le "decía SP1 no ella no robó" y en eso AP1 llamó con su celular a la policía, que fuera por V1, llegó la policía y la arrestaron y ella defendiéndose decía: "Yo no robé, el señor C2, hermano de don C1, me lo dio", y la policía le pregunta a SP1: tu viste que ella se lo robó y SP1 contestó "no".
>
> "Y el SP1 es policía de seguridad pública andaba uniformado cuando la amenazaba a muerte, se llevaron a V1 a la cárcel y la encerraron junto conmigo. Y SP1 fue a decirnos con mucho coraje a mi hija y a mí "se van a podrir rateras".
>
> "Yo callada no decía nada sólo lloraba, no sabía qué me encerraron si yo no me robé el dinero, el señor C1 me lo dio por haberle ayudado mucho tiempo en su casa, haciéndole comida, el aseo y él nunca me había dado dinero yo le ayudaba por mi propia voluntad y el señor C1 me dijo: Q1 yo voy a sacar un dinerito del banco para que te ayudes por todo el tiempo que nos ayudaste te lo mereces. Y me dio los 10,000 pesos. Después de estar encerradas sacaron a mi hija V1 y los policías le quitaron la ropa tentándole sus partes, según ellos revisándole haber si

> llevaba el dinero escondido y a mí también me quisieron hacer lo mismo pero me defendí: y les dije que no abusaran de mi hija si el dinero ellos, los policías me lo quitaron cuando me arrestaron así que no tenían porqué desnudarle ni mi tampoco así eso es un abuso sexual hacia nosotros.
>
> “Primero arrestaron a mi hija V1 a las 7 de la tarde el día viernes 20 de octubre de este año y después me arrestaron a mí (Q1) a las 9 de la mañana el sábado 21 de octubre de este año, y estuvimos encerradas hasta el martes, no llevaron al Ministerio Público a declarar cómo pasaron las cosas y nos dejaron libres a las 12:30 del día martes 24 de octubre de este año y el miércoles a las 12:50 del día me llevaron a mí (Q1) los judiciales con don C1 (el señor que me dio el dinero) y también estaba el policía SP1 y C2 , hermano de don C1 , los judiciales le preguntaron a don C1 : “¿Don C1 la señora Q1 le robó el dinero?, y él respondió: “No, yo se lo regalé y V1 su hija tampoco se lo robó yo miré cuando el SP1 (policía) se lo llevó en la camisa y se fue a su casa”. Los judiciales seguían preguntándole al señor C1 y SP1 se interrumpí la plática y los judiciales lo callaban y don C1 dijo: “Yo no puse ninguna demanda fueron SP1 (policía) y mi hermano C2 y dieron mi nombre, pero yo aclaro que V1 no está bien, está enferma de los nervios, de su corazón y tiene problemas de audición, pero yo no puse ninguna demanda”.
>
> “Y yo Q1 pido ayuda a ustedes derechos humanos porque nosotros no robamos y que el policía SP1 lo investiguen ya que él fue el que amenazó con la pistola a mi hija V1 y también la desnudaron, pido ayuda ya que yo soy de escasos recursos y no puedo asesorarme con un licenciado, por favor ayúdenme”.

- - - **3o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/213/06.- -

- - - **4o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con oficio número CEDH/V/CUL/001468, de fecha 30 de octubre de 2006, se solicitó al comandante SP2 , Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz de Elota, Sinaloa, un informe detallado con relación a los actos que refiere la queja, así como copia certificada de la documentación que sustentase su informe; asimismo, se solicitó girara instrucciones para que tanto el agente al que la quejosa identificó como SP1 como los que hubiesen realizado la detención de las CC. V1 y Q1 , comparecieran a este organismo el lunes 6 de noviembre de 2006, a rendir en forma personal y directa, el informe de ley con relación a los actos que les fueron atribuidos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5o.** De igual manera, con oficio número CEDH/VG/ELO/001467, fechado el 30 de octubre de 2006, se solicitó la colaboración del licenciado SP3 , agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz de Elota, Sinaloa, para que rindiera un informe detallado con relación a los actos referidos en la queja, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa que se hubiese iniciado en contra de la señora Q1 , a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-

- - - **6o.** Que con oficio número 650/2006, de 31 de octubre de 2006, el comandante SP2 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz de Elota, remitió el informe que le había sido solicitado, en el que expresó lo que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - -

> “Por este conducto me permito remitir a usted el informe solicitado en su oficio No. CEDH/VG/ELO/001468, relativo al EXP. No. CEDH/IV/213/06, mediante el

cual solicita información sobre la detención de las CC. Q1 y V1, consistente en lo siguiente:

> “En primer término me permito informar a usted que la C. V1 fue detenida a las 20:40 horas del día 20 de octubre del año en curso por el policía primero SP4 y los policías SP5 y SP1; y la C. Q1, fue detenida a las 10:10 horas del día 21 de octubre del presente año, por el Primer Oficial SP6 y los policías SP7 y SP8. Ambas personas fueron detenidas por considerarlas probables responsables del delito de robo (previsto en el artículo 201 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Sinaloa), cometido en perjuicio económico del C. C1. Cabe señalar que los agentes de policía antes citados fueron los únicos participantes en las detenciones y se encuentran adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Asimismo, al momento de la detención de la C. V1 se le aseguró la cantidad de $4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) permaneciendo detenidas administrativamente al interior de la Barandilla Municipal y posteriormente consignadas en calidad de presentadas ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio 638/2006 fechado el día 24 de octubre del año en curso.
>
> “Se anexa a la presente copias debidamente certificadas de: A) Parte informativo signado por el Policía Primero SP4 y los policías SP5 y SP1 de fecha 20 de octubre de 2006. B) Parte informativo signado por el Primer Oficial SP6 y los policías SP7 y SP8 de fecha 21 de octubre de 2006. C). Oficio 638/2006, mediante el cual se consigna las CC. Q1 y V1 a la A.M.P.F.C.”

- - - **6.1.** Al presente informe, el Comandante SP2 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz, Elota, acompañó la siguiente documentación:- -

- - - **A)** Oficio número 638/2006, de 24 de octubre de 2006, signado al licenciado SP3 agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz de Elota.- -

> “Por medio del presente, me permito poner a su entera disposición en calidad de **PRESENTADAS** en esas oficinas a su cargo, a quienes dijeron llamarse Q1 **y** V1, de años de edad respectivamente, por considerarlas probables responsables del delito de **Robo**, cometido en perjuicio del patrimonio económico del C. C1
>
> “Anexo a la presente parte informativo de fecha 20 de octubre de 2006, signado por los policías SP4 SP5 SP1; parte informativo de fecha 21 de octubre de 2006, signado por SP6 SP7 SP8
>
> “Asimismo se pone a su entera disposición la cantidad de $10, 110.50 (Diez mil ciento diez pesos 50/100 M.N.) en billetes y monedas de distintas denominaciones.”

- - - **B)** Parte informativo de 20 de octubre de 2006, firmado por el Policía Primero SP4 como por los agentes SP5 y SP1 - - - - - - - - - - - - -

> “Me permito informar a usted que siendo las 20:40 hrs. del día de hoy aproximadamente encontrándome de rondín de vigilancia en la móvil de uso oficio 0965 con tres agentes a mi mando cuando al circular por una de las calles de la colonia Arroyito de esta ciudad nos abordó el señor de nombre C1 con el mismo domicilio en

mención que una persona se encontraba dentro de su casa por lo que nos trasladamos al lugar encontrando en el interior a una joven del sexo [redacted] la cual al momento de hacerle las preguntas optó una actitud sospechosa la cual se le apreciaba un bulto en sus senos por lo que entregó siendo un fajo de billetes de 50 pesos dando la cantidad de 4,250 pesos siento un total de 85 billetes por lo cual procediendo al arresto de quien dijo llamarse V1 de edad con domicilio en la colonia Miramar de oficio jornalera cabe mencionar el afectado que la madre de la joven le había sustraído también la cantidad de **10,000** pesos la detenida fue trasladada a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública y puesta a su entera disposición.

"**NOTA:** Quedando de interponer el afectado la denuncia ante el Ministerio Público el día de mañana para sus trámites correspondientes."

- - - **C)** Parte informativo de 21 de octubre de 2006, firmado por el Primer Oficial Comandante SP6, como de los agentes SP7 SP8 - - - - - - - - - - - - -

"Me permito informar a usted que siendo las 10:10 hrs. al encontrarme el suscrito en rondín de vigilancia a bordo de la patrulla de uso oficial 0512 con 3 elementos a mi mando, y al circular por las calles [redacted] observamos a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse, Q1 de edad con domicilio en la colonia en mención la cual tenía un reporte y señalamiento de un robo de dinero al señor C1 de edad con domicilio en la colonia [redacted] según parte informativo de fecha viernes 20 de octubre rendido por el policía primero SP4 procediendo en base al reporte a cuestionar a esta mujer la cual se encontraba en notorio estado de ebriedad y al preguntarle sobre el dinero que presuntamente había sustraído del domicilio del quejoso, empezó a caer en contradicciones solicitándole que nos mostrara el contenido de una bolsa de plástico con el logotipo de las tiendas [redacted] que portaba en sus manos y al revisar el interior escondido entre ropa sucia encontramos un envoltorio de plástico y en su interior la cantidad de 5.860.5 (son cinco mil ochocientos sesenta pesos y 50 centavos) la mayoría en billetes de cien pesos y moneda fraccionaria de los cuales no pudo acreditar la propiedad y son al parecer parte de lo robado al quejoso arriba mencionando por lo que se procedió a trasladarla a los separos de la barandilla de esta Dirección quedando recluida a su disposición."

- - - **7o.** Con fecha 6 de noviembre de 2006, comparecieron a este organismo los agentes SP1 SP4 SP5 SP6 SP7 SP8, mismos que declararon lo siguiente:- -

- - - **7.1.** Comparecencia de SP1 - - - - - - - - - - -

". . . . .

"- - - Que continuando con la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, con relación a la queja presentada por la señora Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como los de su hija V1 mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, mismos que hizo consistir en la detención arbitraria e incomunicación de la que fueron objeto el día 20 y 21 de octubre del año en curso, de parte de un grupo de los referidos servidores públicos, siendo las 11:30 horas, del día en que se actúa, ante el suscrito compareció el señor SP1 agente de la Dirección de Seguridad Pública de Elota, quien se identifica con credencial expedida por el Ayuntamiento de Elota con el folio número [redacted] misma en la que aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del mismo.- -

"- - - La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/ELO/001468, de fecha 30 de octubre del año 2006, en curso, que esta Comisión le remitiera al comandante SP2, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los actos expresados por la señora Q1, como presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, cometidos en su perjuicio como de su hija.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:- -

"P.1 Especifique si laboró con fecha 20 de octubre del año en curso, precisando el horario en que prestó sus labores:

"R. Si. Entré a trabajar a las 5:00 de la tarde del día 20, para salir a las 7:00 horas del día 21 de octubre.

"P.2 Especifique si trabajó solo o en grupo, en caso de que lo haya hecho acompañado, precisar los nombres de sus compañeros y la unidad oficial que les fue asignada para el cumplimiento de sus labores.

"R. Presté mis servicios en grupo, acompañado de los también agentes SP5 SP4 y yo, en la unidad oficial número 0965.

"P.3 Especifique si usted y sus compañeros procedieron a la detención de la joven V1

"R. Si.

"P.4 Especifique la hora en que procedieron a la detención de V1

"R. Eran como las 8:40 p.m., del día 20 de octubre.

"P.5 Especifique las circunstancias de tiempo lugar y modo por las que procedieron a la detención de V1

"R. Que siendo aproximadamente las 8:40 p.m. cuando yo y mis compañeros hacíamos rondines de vigilancia por la calle que se le conoce como camino viejo al Espina cuando nos abordó una persona del sexo masculino que se identificó por el nombre de C1, informándonos que en su domicilio particular se encontraba una persona del sexo femenino, manifestando él que la muchacha de nombre V1, le había robado una fuerte cantidad de dinero, en eso fue cuando nosotros le pedimos el pase para adentro y en eso ella venía saliendo, corriendo, y al preguntarle que llevaba ahí se puso nerviosa y se le cayó un envoltorio que contenía el dinero, por tal motivo se procedió al arresto, en ese momento la subimos a la patrulla y el dijo que al otro día iba a ir a poner la denuncia correspondiente, procediendo a trasladarla a los separos de la corporación, quedando a disposición del Director de Seguridad Pública.

"P.6 Especifique si conoce en forma personal al señor C1 presunta víctima del delito de robo, como al señor C2, en su caso, precisar la forma en que los conoció y la antigüedad que tiene conociéndolo.

"R. A uno lo conozco de vista, que es el señor C1, mismo que conozco aproximadamente desde hace tres meses, ya que a el le falleció su familia en un rancho de la sierra, desconociendo de qué lugar, y que actualmente vive con su hermano C2 quien es el propietario de la vivienda en la que ocurrió el robo, y que a este segundo lo conozco desde hace aproximadamente año y medio.

"P.7 Especifique el motivo y el fundamento legal por los que procedió a la detención de V1

"R. El motivo fue que el señor nos detuvo, y nos dijo que se encontraba una persona ahí adentro, siendo ella la persona que al parecer le había robado una fuerte cantidad de dinero.

"P.8 Especifique la cantidad de dinero que se le encontró a señorita V1, en el momento en que usted y sus compañeros procedieron a su detención y a su revisión corporal.

"R. Lo que se le cayó a ella fue una paca de 85 billetes de a $50.00, que asciende a la cantidad de $4,250.00

"P.9 Especifique según la denuncia presentada ante usted y sus compañeros por el señor C1 a cuando ascendía la cantidad de dinero que le había sido robada por la joven V1

"R. Dijo que desconocía que otro día iba a contar lo que le había falta y que otro día iba a presentar la demanda, nosotros nada más la detuvimos ahí y nos fuimos.

"P.10 Especifique la hora en que la agraviada V1, fue internada en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota.

"R. Como a las 9:00 p.m.

"P.11 Especifique si los separos del Tribunal de Barandilla de Elota y en los que fue internada la joven V1 son los mismos, o en caso, de que se encuentren separados, precise a qué distancia se encuentran.

"R. Son los mismos separos, precisando que se encuentran divididos uno para mujeres y uno para hombres.

"P.12 Especifique cuántos días estuvo privada de su libertad la joven V1 a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como en su caso, se le encontró otra cantidad de dinero a la que ustedes le habían localizado.

"R. Desconozco el tiempo que estuvo privada de su libertad, sin encontrarle más dinero en su persona.

"P.13 Especifique si usted o alguno de sus compañeros, revisó corporalmente y exigió que se desvistiera a la joven V1, a efecto de corroborar si esta traía algún arma de fuego, algún estupefaciente o dinero en su persona.

"R. No.

"P.14 Exprese lo que a su derecho corresponda con relación a los actos que le son atribuidos por la señora Q1, como presuntamente violatorios a sus derechos humanos como los de su hija V1

"R. Que todo lo que expresa la señora Q1 en la queja presentada ante esta Comisión es totalmente falso.

"P.15 Especifique si tuvo conocimiento de la detención de la señor Q1, también como presunta responsable del delito de robo, cometido en perjuicio del mismo señor C1 en su caso, precisar cómo se enteró de dicha diligencia.

"R. Que sí tuve conocimiento de la detención de dicha persona, también como presunta responsable del delito de robo en perjuicio del mismo señor C1 desconociendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dio la privación de la libertad de la misma.

"P.16 Especifique si tiene conocimiento si las agraviadas fueron puestas en libertad por el Agente del Ministerio Público.

"R. Desconozco la situación jurídica de la detenida.

"P.17 Especifique la edad de la C. V1, así como si tenía conocimiento de que la misma tiene problemas de los nervios, del corazón como problemas auditivos.

"R. Tiene aproximadamente [redacted], que desconozco si la misma presenta problemas de salud, precisando que en el momento de su detención noté que hablaba con palabras cortadas.

"P.18 Especifique el cargo que desempeña dentro de la Corporación Policial.

"R. Policía operativo.

"P.19 Especifique quién iba a cargo del grupo en el momento de la detención de la C. V1

"R. El policía primero SP4

"P.20 Especifique lo que a su derecho corresponda con relación a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que siendo aproximadamente las 7:00 de la tarde, V1, se constituyó al domicilio del señor C1 a efecto de localizarla, lugar en el que usted se encontraba en compañía del señor C2, mismo que le entregó a V1 una determinada cantidad de dinero, a la que ella se negó a aceptar para que se lo llevara y que usted se lo quitó y se lo echó en su camisa y a V1 la encerró en un cuarto donde estaba el señor C1, dueño del dinero que se echó a la bolsa, amenazándola con las palabras que a continuación textualmente se le da lectura "te voy a matar hija de tu puta madre", expresándole el señor C1 que ella no le había robado, motivo por el cual usted se comunicó vía teléfono celular a la corporación para que fueran por V1, llegando unos policías, mismos que procedieron a su detención.

"R. Con relación a lo anterior quiero expresar que todo es totalmente falso, ya que todo sucedió tal y como lo manifesté en respuestas precedentes.

"P.21 Especifique si anteriormente a la queja presentada por la señora Q1 usted la conocía, al igual que a la hija de la misma.

"R. Que únicamente la conocía de vista, ya que esta señora constantemente deambula por las calles de la cabecera, así como en unidades automotrices, en estado de ebriedad, ya que como apodo ya conocen como "Juana la borracha".

"P. 22 Desea agregar algo más a la presente diligencia.

"R. Que yo no tengo nada en contra de ella, desconozco porqué me está acusando, yo nada más participé en la detención de la muchacha, y en ningún momento la agredí físicamente y verbalmente.

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:45 horas de la fecha en que se actúa. - - - - - - - - - - -"

- - - **7.2.** Comparecencia de SP4 .- - - - - - - - - - - - - - - -

"..

"- - - Que continuando con la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, con relación a la queja presentada por la señora

Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como los de su hija V1 mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, mismos que hizo consistir en la detención arbitraria e incomunicación de la que fueron objeto el día 20 y 21 de octubre del año en curso, de parte de un grupo de los referidos servidores públicos, siendo las 12:05 horas, del día en que se actúa, ante el suscrito compareció el señor SP4, Jefe de grupo de la Dirección de Seguridad Pública de Elota, quien se identifica con credencial expedida por el Ayuntamiento de Elota con folio número 0805a001913, misma en la que aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del mismo, con domicilio en calle [redacted] Cruz de Elota.- -

"- - - La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/ELO/001468, de fecha 30 de octubre del año 2006, en curso, que esta Comisión le remitiera al comandante SP2, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los actos expresados por la señora Q1, como presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, cometidos en su perjuicio como de su hija.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:-

"P.1 Especifique si participó en los actos por los que fue privada de su libertad personal la joven V1, en su caso, precisar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevaron los mismos.

"R. Si. Y que los mismos se llevaron bajo tales términos, que siendo aproximadamente las 8:40 p.m., cuando transitábamos por una de las calles de la colonia Arroyito, el compareciente acompañado de los agentes SP1 SP5, a bordo de la unidad oficial número 0965, haciendo recorrido de vigilancia, fuimos interceptados por el señor C1 de aproximadamente [redacted] el cual manifestó que en el interior de su domicilio se encontraba una persona esculcando por lo que al llegar al lugar el señor buscó entre sus cosas y estando dentro de su domicilio una persona del sexo femenino la cual iba saliendo al interceptarla en la puerta a la cual se le apreciaba entre sus senos un bulto, por lo que le preguntamos qué es lo que llevaba al momento se puso nerviosa, agarrándole un temblor por lo que le dijimos que nos entregara lo que llevaba dentro, o debajo de su blusa, sacando un fajo de billetes de $50.00, siendo un total de 85 billetes, y dando una cantidad de $4,250.00; por lo que se procedió al arresto, de quien dijo llamarse V1 de edad, la cual tiene su domicilio en la [redacted], de oficio jornalera, la cual fue trasladada a los separos de la Barandilla Municipal, puesta a disposición del C. Director de Seguridad Pública, quedando de interponer la denuncia el afectado ante la Agencia del Ministerio Público, el señor C1.

"P.2 Especifique si tuvo conocimiento que la señora Q1 con fecha 21 de octubre del año en curso, también fue privada de su libertad personal por elementos de la dirección de Seguridad Pública de Elota, como probable responsable del delito de robo, cometidos también en perjuicio del señor C1 en su caso, precise cómo se enteró de dichos acontecimientos.

"R. Que si tuve conocimiento que la señora Q1 había sido detenida por elementos de la corporación, desconociendo el motivo y el fundamento de tales actos, y que me di cuenta hasta el día que volví a entrar a servicio, que fue el día 22 de octubre a las 7:00 a.m.

"P.3 Especifique si el señor SP1 tiene relación de amistad con los señores C1 y C2 en su caso, la antigüedad que tienen con la misma.

"R. Que desconozco si hay alguna relación de amistad entre dichas personas.

"P.4 Manifieste lo que a su derecho corresponda con relación a la queja presentada por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, como los de su hija V1, mismos que atribuye a usted como a los agentes que los acompañaban en el momento de la detención de su descendiente.

"R. De eso que manifiesta que la desnudaron pero nada de eso es cierto, además, cuando la detuvimos le dijimos que nos acompañara –a V1 – mientras se aclaraba lo del robo, también V1 manifestó que ella nada más había entrado supuestamente a buscar a su mamá, pero ella nos comentó a nosotros que su mamá le había dicho que ahí había mucho dinero, y que fuera a robar, también cuando ingresó a los separos, la mamá de ella nunca se presentó a verla, sino hasta el siguiente día, en el transcurso de la noche no se presentó a preguntar por ella, el que si sabía era el cuñado de V1, del que desconozco su nombre, solo echaba vueltas pero nunca se bajó del carro en el que andaba.

"P.5 Especifique en forma precisa a qué horas del día 21 de octubre se constituyó la señora Q1 a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, a solicitar información relacionada con la detención de su descendiente.

"R. Que lo desconozco totalmente

"P.6 Especifique los días que tuvo privada de su libertad la señorita V1, así como la fecha en que la misma fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

"R. Yo la detuve el día 20 y el día 22 que me presenté al siguiente turno estaba todavía. Desconociendo con qué fecha la pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público.

"P.7 Especifique lo que le conste con relación a los actos expresados por la quejosa en el sentido de que siendo aproximadamente las 7:00 de la tarde, V1, se constituyó al domicilio del señor C1, a efecto de localizarla, lugar en el que el agente SP1 se encontraba en compañía del señor C2 mismo que le entregó a V1 una determinada cantidad de dinero, a la que ella se negó a aceptar para que se lo llevara y que dicho servidor público se lo quitó y se lo echó en su camisa y a V1 la encerró en un cuarto donde estaba el señor C1, dueño del dinero que se echó a la bolsa, amenazándola con las palabras que a continuación textualmente se le da lectura "te voy a matar hija de tu puta madre", expresándole el señor C1 al agente SP1 que ella no le había robado, motivo por el cual éste se comunicó vía teléfono celular a la corporación para que fueran por V1 llegando unos policías, mismos que procedieron a su detención.

"R. Que es totalmente falso, ya que en los términos en los que se dio la detención de la hija de la quejosa, fue en los términos expuestos en respuestas precedentes.

"P.8 Desea agregar algo más a la presente diligencia.

"R. Que es totalmente falso lo expresado por la quejosa ante esta Comisión

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:50 horas de la fecha en que se actúa. - - - - - - - - - - -

"- DOY FE - - - - - - - - - - - - - -"

- - - **7.3.** Comparecencia de SP5.- - - - - - - - - - - - - -

". . . . ."

"- - - Que continuando con la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, con relación a la queja presentada por la señora Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como los de su hija V1 mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, mismos que hizo consistir en la detención arbitraria e incomunicación de la que fueron objeto el día 20 y 21 de octubre del año en curso, de parte de un grupo de los referidos servidores públicos, siendo las 12:55 horas, del día en que se actúa, ante el suscrito compareció el señor SP5, Agente de la Dirección de Seguridad Pública de Elota, quien se identifica con credencial expedida por el Ayuntamiento de Elota con folio número , misma en la que aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del mismo, con domicilio conocido en perteneciente a La Cruz de Elota. -

"- - - La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/ELO/001468, de fecha 30 de octubre del año 2006, en curso, que esta Comisión le remitiera al comandante SP2, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los actos expresados por la señora Q1, como presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, cometidos en su perjuicio como de su hija.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:- -

"P.1 Especifique si participó en los actos por los que fue privada de su libertad personal la joven V1 en su caso, precisar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevaron los mismos.

"R. Que si participé en dicha detención, misma que se dio en los siguientes términos, que siendo aproximadamente las 20:30 horas, cuando transitábamos por una de las calles de la colonia Arroyitos, el suscrito, en compañía del Jefe de Grupo, SP4, y el Agente SP1 a bordo de la unidad oficial número haciendo recorridos de vigilancia, fuimos abordados por una persona del sexo masculino quien se identificó como el señor C1 informándonos que en ese momento en su domicilio que se encontraba ubicado frente al lugar en el que nos interceptó, se encontraba una persona del sexo femenino en el interior del mismo, la cual se encontraba robando, motivo por el cual nos introducimos al domicilio con el permiso del propietario cuando la persona ya venía saliendo de la casa, abordándola en la entrada principal de la misma, es decir, ya en la calle, a quien procedimos a entrevistarla que si qué estaba haciendo en el interior del mismo, y fue en esos momentos que se le cayó una paca de billetes, de $50.00; que ascendía a la cantidad de $4,250.00, y que posteriormente, ella les informó que su mamá la había mandado a robar al propietario de la casa, quien era el señor C1 detenida la cual, posteriormente la trasladamos a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, lugar en el que quedó privada de su libertad, como presunta responsable del delito de robo.

"P.2 Especifique si tuvo conocimiento que la señora Q1, con fecha 21 de octubre del año en curso, también fue privada de su libertad personal por elementos de la dirección de Seguridad Pública de Elota, como probable responsable del delito de robo, cometidos también en perjuicio del señor C1, en su caso, precise cómo se enteró de dichos acontecimientos.

"R. Que si tuve conocimiento que la señora Q1, había sido detenida por otros elementos de la corporación, desconociendo el motivo y el fundamento de tales actos, y que me di cuenta hasta el día que volví a entrar a servicio, que fue el día 22 de octubre a las 7:00 a.m., cuando la señora Q1 y su hija estaban juntas en los separos de la Dirección, desconociendo el motivo por el cual había sido detenida la señora Q1

"P.3 Especifique si el señor SP1 tiene relación de amistad con los señores C1 C2 en su caso, la antigüedad que tienen con la misma.

"R. Que desconozco si hay alguna relación de amistad entre dichas personas.

"P.4 Manifieste lo que a su derecho corresponda con relación a la queja presentada por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, como los de su hija V1 mismos que atribuye a usted, como a los agentes que los acompañaban en el momento de la detención de su descendiente.

"R. Que no quiero declarar nada en relación a los referidos actos, en razón de que no ocurrieron así, aclarando que respecto a la revisión de que fue objeto su hija de que se le tentó en su integridad física, para ver si traía dinero, tampoco lo hicimos.

"P.5 Especifique los días que estuvo privada de su libertad la señorita V1 así como la fecha en que la misma fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

"R. Que estuvo detenida 4 días.

"P.6 Especifique lo que le conste con relación a los actos expresados por la quejosa en el sentido de que siendo aproximadamente las 7:00 de la tarde, V1 se constituyó al domicilio del señor C1, a efecto de localizarla, lugar en el que el agente SP1 se encontraba en compañía del señor C2 mismo que le entregó a V1 una determinada cantidad de dinero, a la que ella se negó a aceptar para que se lo llevara y que dicho servidor público se lo quitó y se lo echó en su camisa y a V1 la encerró en un cuarto donde estaba el señor C1 dueño del dinero que se echó a la bolsa, amenazándola con las palabras que a continuación textualmente se le da lectura "te voy a matar hija de tu puta madre", expresándole el señor C1, al agente SP1, que ella no le había robado, motivo por el cual éste se comunicó vía teléfono celular a la corporación para que fueran por V1 llegando unos policías, mismos que procedieron a su detención.

"R. Desconozco si los actos referidos en la presente pregunta se hayan consumado.

"P.7 Desea agregar algo más a la presente diligencia.

"R. No.

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:25 horas de la fecha en que se actúa.- - - - - - - - - - - -
"- DOY FE - - - - - - - - - - - - - - "

- - - **7.4.** Comparecencia de SP7 - - - - - - - - - - - - - - - - -

“. . . . .

“- - - Que continuando con la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, con relación a la queja presentada por la señora Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como los de su hija V1 mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, mismos que hizo consistir en la detención arbitraria e incomunicación de la que fueron objeto el día 20 y 21 de octubre del año en curso, de parte de un grupo de los referidos servidores públicos, siendo las 13:35 horas. del día en que se actúa, ante el suscrito compareció el señor SP7, Agente de la Dirección de Seguridad Pública de Elota, quien se identifica con credencial expedida por el Ayuntamiento de Elota, con folio número [redacted], misma en la que aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del mismo, con domicilio conocido Boscoso, perteneciente a La Cruz de Elota.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

“- - - La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/ELO/001468, de fecha 30 de octubre del año 2006, en curso, que esta Comisión le remitiera al comandante WSP2 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los actos expresados por la señora Q1, como presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, cometidos en su perjuicio como de su hija.- -

“- - - Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:-

“P.1 Especifique si participó en los actos por los que fue privada de su libertad personal la señora Q1 el 21 de octubre del año en curso, en su caso, precisar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevaron a cabo los mismos.

“R. Si. Que siendo aproximadamente las 9:00 a.m. cuando en compañía de mi comandante SP6 y el agente SP8 hacíamos recorridos de vigilancia por la avenida Sur 16, de la colonia [redacted] nos encontramos a la señora Q1 cuando transitaba a pie, al parecer, con rumbo a su domicilio particular, a quien procedimos a detener por un señalamiento directo de un robo ocurrido un día anterior, en perjuicio de una persona que desconozco, y que dicha detención se dio a instrucciones giradas por el Director de la corporación al comandante SP6, sin constarnos a nosotros si efectivamente la señora Q1, era la responsable del delito que se le atribuía, precisando que en ese momento no había flagrancia en la consumación del delito, ni tampoco estaba la víctima directa del delito de robo que señalara en forma personal y directa a la detenida como responsable de dicho delito, para posteriormente, trasladarla a los separos de la Dirección.

“P.3 Manifieste lo que a su derecho corresponda con relación a la queja presentada por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, como a los de su hija V1, mismos que atribuye a usted, como a los agentes que lo acompañaban en el momento en que fue privada de su libertad con fecha 21 de octubre del año en curso.

“R. Que yo considero que no hubo abuso en perjuicio de la señora [redacted] en razón de que del lugar en el que se le detuvo, se le trasladó directamente a la corporación policíaca, precisando que se le encontró la cantidad de aproximadamente $ 5,600.00.

"P.5 Especifique los días que estuvo privada de su libertad la señora Q1 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la fecha en que la misma fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público

"R. Que desconozco los días que estuvo privada de su libertad, así como la fecha en que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

"P.7 Desea agregar algo más a la presente diligencia.

"R. No.

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:55 horas de la fecha en que se actúa. - - - - - - - - - - -
"- DOY FE - - - - - - - - - - - - - - "

- - - **7.5.** Comparecencia de SP8 .- - - - - - - - - - - - - -

". . . . .

"- - - Que continuando con la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, con relación a la queja presentada por la señora Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como los de su hija V1 mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, mismos que hizo consistir en la detención arbitraria e incomunicación de la que fueron objeto el día 20 y 21 de octubre del año en curso, de parte de un grupo de los referidos servidores públicos, siendo las 14:00 horas, del día en que se actúa, ante el suscrito compareció el señor SP8, Agente de la Dirección de Seguridad Pública de Elota, quien se identifica con credencial expedida por el Ayuntamiento de Elota, con folio número [redacted], misma en la que aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del mismo, con domicilio en [redacted]
- -

"- - - La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/ELO/001468, de fecha 30 de octubre del año 2006, en curso, que esta Comisión le remitiera al comandante SP2 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los actos expresados por la señora Q1, como presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, cometidos en su perjuicio como de su hija.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:- -

"P.1 Especifique si participó en los actos por los que fue privada de su libertad personal la señora Q1, el 21 de octubre del año en curso, en su caso, precisar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevaron a cabo los mismos.

"R. Si. Que siendo aproximadamente las 10:00 a.m. del día 21 de octubre cuando transitábamos por la calle Sur 16, de una colonia nueva de La Cruz de Elota, el suscrito, en compañía del Jefe de Grup SP6 [redacted], y el agente SP7 haciendo recorrido de vigilancia en la móvil oficial número [redacted] nos encontramos a la señora Q1, quien transitaba a pie, por dicha calle, a quien procedimos a su detención por que existía un reporte de robo en contra de la misma, además de que andaba bajo los influjos de bebidas embriagantes, delito que al parecer, lo había cometido un día antes, en perjuicio de una persona a la cual no conozco, precisando que al revisar una bolsa de plástico que portaba en su mano que contenía ropa en su interior se le encontró un rollo de billetes, que ascendía a la cantidad de $5,680.00; detenida a la que le solicitamos información que de donde había conseguido ese dinero, informándonos que era parte de lo que había robado un día anterior, localizándole también unos comprobantes de pago hechos a la [redacted] sin recordar la cantidad de los mismos, para posteriormente trasladarla a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, aclarando que en el momento que la detuvimos no se encontraba presente la víctima directa del delito de robo, ni la agraviada se encontraba en flagrancia delictiva.

"P.3 Manifieste lo que a su derecho corresponda con relación a la queja presentada por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, mismos que atribuye a usted, como a los agentes que lo acompañaban en el momento en que fue privada de su libertad con fecha 21 de octubre del año en curso.

"R. Que únicamente lo que acabo de manifestar, que nosotros procedimos a su detención y que en forma inmediata procedimos a trasladarla a los separos de la Dirección de Seguridad Pública.

"P.5 Especifique los días que estuvo privada de su libertad la señora Q1 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la fecha en que la misma fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público

"R. Que desconozco los días que estuvo privada de su libertad, así como la fecha en que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

"P.7 Desea agregar algo más a la presente diligencia.

"R. No.

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:15 horas de la fecha en que se actúa. - - - - - - - - - - -
"- DOY FE - - - - - - - - - - - - - - "

- - - **7.6.** Comparecencia de SP6 - - - - - - - - - - - - - -

". . . . .

"- - - Que continuando con la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, con relación a la queja presentada por la señora Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como los de su hija V1, mismos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, mismos que hizo consistir en la detención arbitraria e incomunicación de la que fueron objeto el día 20 y 21 de octubre del año en curso, de parte de un grupo de los referidos servidores públicos, siendo las 14:00 horas, del día en que se actúa, ante el suscrito compareció el señor SP6 Oficial Primero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, quien se identifica con credencial expedida por el Ayuntamiento de Elota, con folio número [redacted], misma en la que aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del mismo, con domicilio en [redacted]. -

"- - - La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/ELO/001468, de fecha 30 de octubre del año 2006, en curso, que esta Comisión le remitiera al comandante SP2 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los actos expresados por la señora Q1 como presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, cometidos en su perjuicio como de su hija.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

“- - - Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:- -

“P.1 Especifique si participó en los actos por los que fue privada de su libertad personal la señora Q1 el 21 de octubre del año en curso, en su caso, precisar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevaron a cabo los mismos.

“R. Si. Misma que se dio en los siguientes términos: Que en esa fecha el suscrito y mis compañeros iniciamos nuestro turno de labores a las 7:00 a.m., presentándonos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal , lugar en el que recibí instrucciones del Director de Seguridad Pública, de que si encontraba por la calle a la señora Q1 a quien la apodan [redacted], a efecto de presentarla al tribunal de barandilla, en razón de que tenía una denuncia por el delito de robo de una cantidad de dinero no especificada, cometido un día antes, para posteriormente, salir de la Dirección a cumplir con nuestras responsabilidades y que siendo aproximadamente las 10:10 cuando circulábamos por la calle [redacted], de la colonia Guadalupe Victoria, haciendo rondines de vigilancia a bordo de la unidad oficial número 0512, el suscrito y mis compañeros, SP7 SP8 nos encontramos a la señora Q1, transitando a pie por dicha calle, motivo por el cual procedimos a detenerla informándole el motivo por el cual se le privaba de su libertad, aclarando que en el momento de su detención se encontraba deambulando en notorio estado de ebriedad, agrediéndonos verbalmente, gritándonos porqué la molestábamos, a lo que le hicimos ver que en razón de que había un señalamiento del robo de un dinero y que era señalada como responsable del mismo, le solicitamos nos acompañara al tribunal de barandilla, para que diera su declaración con relación al acto delictuoso, accediendo a acompañarnos, momento en el que portaba una bolsa de plástico de la empresa [redacted] en cuyo interior llevaba ropa usada y sucia, entre la que traía un fajo de billetes que ascendía a la cantidad de $5,860.00, que en su momento no acreditó la propiedad de la misma, y por presumir que se trataba del dinero del señalamiento la trasladamos a la barandilla, precisando también que en ese momento, es decir, de la detención, no se encontraba la persona víctima directa del delito de robo, misma a la que no conozco, así como tampoco había flagrancia delictiva de parte de la señora Q1

“P.3 Manifieste lo que a su derecho corresponda con relación a la queja presentada por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, mismos que atribuye a usted, como a los agentes que lo acompañaban en el momento en que fue privada de su libertad con fecha 21 de octubre del año en curso.

“R. Me reservo el derecho de manifestar, en razón de que considero que jamás se le trasgredieron sus derechos humanos, ya que no se le trató mal ya que únicamente se le trasladó a la Dirección para que arreglara el problema que presentaba y no fuera a tener problemas legales con la autoridad correspondiente.

“P.5 Especifique los días que estuvo privada de su libertad la señora Q1 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la fecha en que la misma fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público

> "R. Desconozco los días que estuvo privada de su libertad, así como la fecha en que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.
>
> "P.7 Desea agregar algo más a la presente diligencia.
>
> "R. No.
>
> "- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:45 horas de la fecha en que se actúa. - - - - - - - - - - -
> "- DOY FE - - - - - - - - - - - - - - "

- - - **8o.** Que con oficio número 1735, fechado el día 9 de noviembre de 2006, el licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común de Elota, Sinaloa, rindió el informe que se le había solicitado, en el que expresó lo siguiente:- -

> "De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, de la Constitución Política Local y 59 fracción I, inciso e) y j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y en acatamiento al oficio signado por Usted con folio número CEDH/VG/ELO/001667, enviado vía fax, referente al expediente que se integra bajo el número CEDH/IV/213/2006, con relación a la queja presentada ante esa Comisión, por parte de la señora Q1, tengo a bien informarle que **la indagatoria número AV1, fue iniciada en fecha 21 de octubre de 2006,** mediante denuncia interpuesta de parte del C. C1, la cual fue dirigida **en contra de Q1 y V1, las cuales fueron presentadas a declarar a esta agencia social por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número 638/2006, en fecha 24 de octubre del presente año**, donde declararon en calidad de comparecientes, el día señalado a las 10:30 y 11:20 horas de la mañana de ese mismo día respectivamente, las cuales fueron acusadas por el ofendido de haberle robado dinero del interior de su domicilio; que ambas comparecientes rindieron su declaración en calidad de indiciadas, pero presentadas por la autoridad en mención, por lo que no se acordó libertad, **ya que jamás estuvieron detenidas a disposición de esta agencia social**, así como tampoco presentaron lesiones físicas; que se puso a disposición la cantidad de $10,150.50 MN en efectivo, dinero que les fue asegurado a las comparecientes por parte de los agentes municipales; que se acordó recepcionar declaración de algunos testigos los cuales han comparecido algunos de ellos y otras diligencias están pendientes por desahogarse. Agrego al presente informe copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa AV1 para una mayor ilustración y apoyo."

- - - Expuesto lo anterior y,- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - CONSIDERANDO -

- - - **I.** Que dado que la queja se presentó en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la presente investigación de presuntas transgresiones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la señora Q1 y su hija V1 - - - - - - - - - - - - - -

- - - **II.** Que como es enteramente natural en la presente resolución esta institución se ocupará de examinar los agravios expuestos por la quejosa, Q1, que hizo consistir, en la presunta privación ilegal de su libertad y la de su hija V1, llevadas a cabo los días 20 y 21 de octubre del año 2006, respectivamente.- -

- - - **III.** Que al respecto cabe señalar que, como es bien sabido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la privación de la libertad de una persona puede ejecutarse en tres supuestos: la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, caso en el cual debe precederle denuncia o querella de un hecho que la ley repute como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como el pedimento del Ministerio Público; la orden de detención obsequiada por el Ministerio Público, lo que sólo puede ocurrir en el caso de delitos graves --así calificados por la ley-- y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, además de que, en virtud de la hora, lugar o circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial solicitando la orden de aprehensión. Dicha orden de detención, como todo acto de autoridad, deberá formularse por escrito debidamente fundamentado y motivado.- -

- - - En el caso que nos ocupa, de lo expresado por la quejosa, lo manifestado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota y las constancias que obran en el expediente respectivo se advierte que la privación de la libertad de las CC. Q1 y V1 ejecutadas los días 20 y 21 de octubre del año próximo pasado, no se llevó a cabo en ninguno de esos supuestos, razón por la que carece de interés profundizar su estudio.- -

- - - La flagrancia delictiva es el tercer modo en que el artículo 16, de la carta queretana admite válidamente la privación de la libertad de una persona, caso en el cual cualquiera puede detener al indiciado, debiendo ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- -

- - - El artículo 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, desentraña lo que por delito flagrante debe entenderse. Dice lo siguiente:- - - - -

> "Artículo 116. . . . .
>
> "Se considerará que hay delito flagrante, cuando el indiciado:
>
> "a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;
>
> "b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;
>
> "c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.
>
> "En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querella u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.
>
> "La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad."

- - - Para el esclarecimiento de las circunstancias de la detención y, por ende, de su legalidad o ilegalidad, esta Comisión cuenta con los elementos probatorios siguientes:- -

- - - **1o.** El escrito de queja presentado por la señora Q1 en el que refirió, por un lado, que la detención de su hija V1 CRUZ se había llevado a cabo siendo las 19:00 horas del día 20 de octubre del año próximo pasado, en el domicilio del señor C1 en el cual un policía municipal de nombre SP1 la acusaba del robo de un dinero, la amenazaba con su pistola y la obligó a quitarse la ropa y empezó a tocarla en su partes íntimas con el pretexto de revisar si llevaba más dinero escondido.- -

- - - Por otra parte, refirió que su detención se llevó a cabo el día siguiente 21 de octubre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 9:00 horas, como responsable del mismo delito de robo de un dinero propiedad del señor C1 y, posteriormente, recluida junto con su hija en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, hasta el día 24 de octubre que se les trasladó ante el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en La Cruz de Elota, misma fecha en la que finalmente fueron dejadas en libertad.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **2o.** El informe que a solicitud de este organismo, con oficio 650/2006 de 31 de octubre de 2006, rindiera el comandante SP2 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz de Elota, según el cual la detención de V1 se realizó a las 20:40 horas del día 20 de octubre de 2006, por los policías SP4; SP5 SP1; y la C. Q1 fue detenida a las 10:10 horas del día 21 de octubre de 2006, por los policías SP6 SP7 SP8 y, ambas detenidas como responsables del delito de robo cometido en perjuicio del señor C1, y que permanecieron detenidas administrativamente al interior de la Barandilla Municipal y, posteriormente, consignadas en calidad de presentadas ante el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio 638/2006 el día 24 de octubre del año 2006 próximo pasado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En el mismo documento, dicho servidor público acompañó copia certificada del parte informativo signado por el Policía Primero SP4 y los policías SP5 y SP1 de fecha 20 de octubre de 2006; copia certificada del parte informativo signado por el Primer Oficial SP6 y los policías SP7 y SP8, de fecha 21 de octubre de 2006 y copia certificada del oficio 638/2006, mediante el cual se consignó a Q1 y V1 a la agencia del Ministerio Público del fuero común de Elota.- -

- - - **3o.** El informe que de manera personal y directa rindieron ante este organismo los agentes de policía SP4 SP5 SP1 SP6 SP7 SP8, quienes respecto de las circunstancias de la detención de las hoy agraviadas fueron coincidentes al manifestar que siendo las 20:40 horas del el día 20 de octubre de 2006, los agentes SP1 SP5 y SP4, realizaban rondines de vigilancia por una de las calles de la Cruz de Elota que se conoce como camino viejo al Espinal cuando el señor C1 es informó que V1 le había robado un dinero, por lo que descendieron de la patrulla y en ese momento salió del domicilio de Don C1, V1 y al ser interrogada por ellos, ésta se puso nerviosa y se le cayó un envoltorio que contenía el dinero, por lo que de inmediato había sido detenida y trasladada a los separos de la corporación a disposición del Director de Seguridad Pública.- -

- - - Por su parte, los agentes SP6 SP7 SP8, coincidieron en señalar que la detención de la señora Q1 la llevaron a cabo siendo las 9:00 horas, del día 21 de octubre de 2006, en cumplimiento de las instrucciones giradas directamente por el Director de la corporación el Comandante SP6, agregando que a ellos no les constaba que la detenida hubiese cometido algún delito, por lo que de inmediato procedieron a llevarla detenida a los separos de la corporación y a disposición del Director de Seguridad Pública.- -

- - - **4o.** Esta CEDH también cuenta con una copia certificada de la averiguación previa AV1 en contra de V1 y Q1, de la que se desprende que dicha indagatoria se inició en fecha 21 de octubre de 2006, mediante la denuncia interpuesta por parte del señor C1, en contra de las hoy agraviadas, quienes fueron presentadas a declarar ante dicha agencia del Ministerio Público hasta el día 24 de octubre, pero que no se acordó su libertad, ya que, según refiere el representante social, nunca estuvieron detenidas a su disposición.- - - - - - - - -

- - - **A)** De las constancias que integran la averiguación previa de mérito destaca la declaración ministerial que ante dicha representación social rindió V1, en la que destaca, entre otras cosas, que el día 20 de octubre de 2006 llegó al domicilio del señor C1 a buscar a su madre, Q1, quien trabaja como empleada doméstica en la casa de dicha persona y del hermano del señor C1, de nombre C2, y en el referido domicilio se encontraban los propietarios de la casa-habitación y SP2, que es policía municipal.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Al encontrarse con C2, éste le entregó un dinero envuelto en un sobre de color amarillo y le pidió que lo escondiera para que nadie se lo viera, por lo que lo guardo por debajo de su blusa, cuando en ese preciso momento apareció SP1 apuntándole con su pistola y le quitó el dinero, y posteriormente llamó a una patrulla para que se lo llevaran detenida y al día siguiente llevaron detenida a su mamá, Q1.- - - - - - - - - - -

- - - **B)** Asimismo, en dicha averiguación previa corre agregado el testimonio de SP1 (que es uno de los agentes que según el dicho del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz de Elota es uno de los policías que participó en la detención de V1) y quien contrario al informe que de manera personal y directa rindió ante esta CEDH, incluso al contenido del parte informativo que suscribió respecto la detención de V1 ante la agencia del Ministerio Público declaró que siendo las 20:00 horas, del día 20 de octubre de 2006, a pesar de que se encontraba en servicio, estaba en su casa cenando cuando llegó el abuelo de su esposa, C2, para pedirle su ayuda ya que V1, hija de Q1, estaba en su domicilio para pedirle dinero a su hermano C1 por lo que lo acompañó a su domicilio y encontró a V1 en compañía de C1 y al interrogar a la mujer de su presencia, ésta sacó de entre su blusa un sobre de color amarillo con dinero adentro, por lo que llamó a su comandante SP4 y se llevaron detenida a V1 con el compromiso del señor C1 de presentar denuncia en su contra al día siguiente.- -

- - - **C)** También corre agregada la ampliación de declaración del señor C1 quien al acudir ante el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Elota, manifestó que la verdad de los hechos respecto la responsabilidad de V1 y Q1, era que ellas no eran responsables de ningún robo, y que el día que presentó la denuncia lo llevó SP1 pero no supo lo que escribieron por que no saber leer ni escribir.- - -

- - - Que el día en que se llevó a cabo la detención de V1 él se había tomado unas cervezas y durmió de las tres a las ocho de la noche de ese día y cuando despertó escuchó que su hermano C2 y SP1 tenían una alegata, pero como no supo de que se trataba, optó por regresar a su habitación y ya no volvió a salir hasta el día siguiente.- -

- - - **IV.** Que por último, del examen de las constancias del expediente se desprende la necesidad de formular las observaciones siguientes:- - - - - - - - - -

- - - **1o.** De las evidencias con que cuenta esta CEDH es posible concluir que las CC. V1 y Q1 fueron privadas de su libertad de manera ilegal, en principio, porque no existió la flagrancia delictiva que se exigiría como requisito en el caso que nos ocupa, en virtud de que no fueron detenidas en el momento de cometer algún delito, por no existir tal delito, como bien lo señala el señor C1, tampoco fueron detenidas durante la persecución, ni en base a ningún señalamiento directo en su contra, ya que como ya quedó asentado el probable víctima u ofendido jamás formuló ninguna acusación en su contra.- - - - - - - - - -

- - - **2o.** Por otro lado, además de haber sido víctimas de una detención ilegal, también lo fueron de una retención contraria a Derecho, pues a pesar de que la ley establece que una vez que una persona ha sido detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, las CC. V1 Q1 (detenidas el día 20 y 21 de octubre de 2006 respectivamente), si bien es cierto que de manera inmediata fueron trasladadas a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, fueron llevadas ante el Ministerio Público hasta el día 24 de octubre, esto es, tres y cuatro días después de su detención, en donde de manera inmediata finalmente se decretó su libertad.- -

- - - **3o.** Por otro lado, no pasa inadvertido para esta CEDH, el proceder deshonesto ante este organismo de los agentes de policía SP4 SP5 SP1 quienes durante su comparecencia manifestaron que siendo las 20:40 horas, del día 20 de octubre de 2006, ellos se encontraban realizando rondines de vigilancia a bordo de la patrulla por una de las calles de la colonia cuando fueron abordados por el señor C1 para acusar de robo a las hoy agraviadas, cuyo dicho se desvirtúa, no sólo con el contenido de la declaración del señor C1 ante el agente del Ministerio Público al señalar que él nunca acusó a V1 ni a Q1 del delito de robo, sino también con la declaración que el propio SP1 rindió en términos totalmente contradictorios ante dicha representación social, al señalar que a pesar de encontrarse en servicio, siendo las 20:00 horas del día

20 de octubre de 2006, él se encontraba cenando en su domicilio cuando hasta ese lugar llegó el abuelo de su esposa C2 para acusar a V 1 del robo de un dinero, es decir, resulta falso lo asentado en el parte informativo relativo a la detención de V1 ([redacted], así como lo dicho ante esta Comisión, al afirmar que el día y la hora antes señalada él y sus compañeros se hubiesen encontrado realizando rondines de vigilancia, como tampoco que hubiesen sido abordados por C1, para denunciarles ningún delito, ni tampoco a ninguna persona como responsable.- -

- - - **4o.** Por último, y no menos grave resulta que la detención por demás ilegal cometida en perjuicio de V1, según lo dicho por los agentes de policía del municipio de Elota que comparecieron ante esta CEDH, se llevó a cabo por órdenes del propio Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, el Comandante SP2, en contra de quien también recae la responsabilidad de la retención ilegal que sufrieron las hoy agraviadas V1 y Q1, quienes una vez que fueron internadas en los separos de dicha Dirección, debieron haber sido puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público, sin embargo, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, no obstante que su detención se realizó los días 20 y 21 de octubre de 2006, respectivamente, el Comandante SP2 las puso a disposición del representante social hasta el día 24 de octubre siguiente, transgrediendo el deber que en tal sentido impone el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, y acreedor a la sanción que prevé el último párrafo de dicho numeral.- -

- - - **V.** Que por razones de lógica jurídica emerge imperativo referirse al estudio de la responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público que así lo ha propiciado --como regularmente lo ha venido haciendo este organismo-- cosa que haremos en los puntos siguientes:- -

- - - Con el objeto de asegurar que el servicio público se ofrezca con calidad, esto es, con apego a la legalidad, presidida de valores éticos como la honradez y la lealtad --que además son deberes legales-- bajo principios de imparcialidad y eficiencia, el orden jurídico desde su ordenamiento cúspide: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta sus normas reglamentarias, ha diseñado un régimen de responsabilidades de diferente orden, orientado a reprimir conductas irregulares de servidores públicos, sea que por exceso o por defecto inobserven el cumplimiento de sus deberes imbíbitos.- - - - - - - - - - - - -

- - - En el orden constitucional, tanto federal como local, se consagran las bases de ese régimen de responsabilidades, señalando las de orden político, administrativo y penal, definiendo para tales efectos el concepto de servidor público, estableciendo el procedimiento a tramitarse y señalando los órganos competentes y las sanciones a aplicarse, que habiéndose demostrado, como se estima, amplia y sólidamente, que tanto los agentes preventivos de Elota, como el propio Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, incurrieron en una muy larga serie de conductas ajenas absolutamente a los deberes que en función de sus cargos o empleos les impone el régimen jurídico, concretamente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa y de Responsabilidad de los Servidores Públicos, deviene imperativo plantear a la autoridad competente tramiten los procedimientos tanto de orden administrativo como penal, con el objeto de que, respetándoles sus derechos de audiencia y defensa, se finque el grado de responsabilidad que a cada uno corresponde y se determinen las sanciones que resulten pertinentes.- - - - - - - -

- - - Existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger y garantizar a toda persona el pleno y absoluto respeto de sus derechos humanos, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema.- -

- - - **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** conocida como el *"Pacto de San José de Costa Rica"*, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, establece lo siguiente:- -

> "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales..."

- - - En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, que consagra lo siguiente:- -

> "Artículo 9.
>
> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
>
> 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
>
> 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales..."

- - - Al tema resultan aplicables las consideraciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) señaló en su informe de 1988 sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en sus párrafos 219, 220 y 221: - - - - - - - - - - -

> "La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.
>
> "En este sentido, la Comisión ha percibido la gran preocupación que existe dentro de la sociedad civil mexicana por el carácter reiterado de esos hechos. Tal percepción surge de las denuncias sobre tales abusos, que se

> reciben en la CIDH con una frecuencia cada vez mayor, así como de los relatos ofrecidos por víctimas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos durante la visita in loco realizada a México en julio de 1996. Así por ejemplo, la CIDH ha recibido denuncias en las que se acusa al Estado mexicano de realizar detenciones arbitrarias....
>
> "La CIDH destaca la importancia de la responsabilidad del Estado en la lucha efectiva contra la delincuencia, como un derecho ciudadano. Sin embargo, dicha labor debe llevarse a cabo dentro del marco de respeto a los derechos humanos. Asimismo, quiere expresar su profunda preocupación por las prácticas abusivas adoptadas por algunas autoridades de las policías judiciales mexicanas, razón por la cual recomienda al Estado mexicano revise las formas utilizadas para que toda actividad tendiente a combatir la delincuencia se realice de conformidad con la ley, para así garantizar la tranquilidad del ciudadano mexicano. En este sentido, sólo mediante una reestructuración y una reeducación adecuadas de los funcionarios de policías, podrá rescatarse la necesaria pero ausente confianza ciudadana en sus cuerpos de seguridad. Al referirse a "las policías mexicanas", el Estado indicó que "se ha emprendido un conjunto de acciones para la preparación y capacitación de las mismas, con un énfasis especial en el tema del respeto a los derechos humanos". La CIDH valora tal iniciativa, y analizará con sumo interés los resultados e incidencia de la misma sobre los problemas arriba apuntados."

- - - La conducta realizada por los elementos de la policía preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, contraviene las hipótesis previstas en las fracciones I y XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen que:- -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - - -

- RESOLUCION -

- - - Formúlese Recomendación al Presidente Municipal de Elota.- - - - - - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61; 71; 72; 74 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al Presidente Municipal de Elota, la siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - RECOMENDACION - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **UNICA.** Disponga lo conducente para que el órgano competente del Ayuntamiento de Elota tramite el procedimiento tendente a fincar la responsabilidad en que incurrieron, por un lado, los agentes de policía SP1 SP5 SP4 y, por otro, el Comandante SP2 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, por incurrir en las irregularidades que fueron descritas en el apartado IV, del capítulo de Considerandos de la presente resolución, en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.- - - - - - -

- - - Asimismo, planteamos se ordene se corra traslado de una copia de la presente resolución al órgano que resulte competente de la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los diferentes servidores públicos que en el cuerpo de la presente resolución se demostró inobservaron el cumplimiento de deberes impuestos legalmente, así como que en cumplimiento de sus atribuciones se sirva imponer las sanciones que de ese orden resulten pertinentes.- -

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de recomendación, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.- -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.- -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.- -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución “tanto la general de la República como la del Estado” así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.- - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -

- ACUERDOS -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Elota, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 07/07, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se les haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.- -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - - - - -